

**LEY PROVINCIAL N° 1.421**  
**DECLARANDO DE INTERES PROVINCIAL**  
**“LAS ARTESANIAS TRADICIONALES”**  
**Y ESTABLECIENDO NORMAS COMPLEMENTARIAS**

SANTA ROSA, 15 de Octubre de 1992

**BOLETIN OFICIAL, 06 de Noviembre de 1992**

Vigentes

Artículo 1.- Declárase de interés provincial LAS ARTESANIAS TRADICIONALES.-

Artículo 2.- A los fines de la presente Ley, se entiende por Artesanías tradicionales: COMO UN OBJETO PRODUCIDO EN FORMA PREDOMINANTE MANUAL, CON O SIN AYUDA DE HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS, GENERALMENTE CON UTILIZACIÓN DE MATERIAS PRIMAS LOCALES Y PROCESOS DE TRANSFORMACIÓN Y ELABORACIÓN BASADOS EN CONOCIMIENTOS TRANSMITIDOS DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN, CON LAS VARIACIONES PROPIAS QUE LE IMPRIME LA CREACIÓN INDIVIDUAL DEL ARTESANO. ES UNA EXPRESIÓN REPRESENTATIVA DE SU CULTURA Y FACTOR DE IDENTIDAD DE LA COMUNIDAD. (Instituto Nacional de Antropología - I.N.A. Año 1982).

Artículo 3.- Será la autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Bienestar Social, quien incorporará la actividad artesanal tradicional dentro de los programas integrales de promoción social.

Artículo 4.- Créase el MERCADO ARTESANAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, cuyas misiones principales serán:

- a) Promoción de la actividad artesanal.
- b) Fomento y difusión.
- c) Asesoramiento, control de calidad y certificación de autenticidad.
- d) Brindar asistencia técnica y capacitación.
- e) Propender a la integración efectiva del sector artesanal y los sistemas previsionales.
- f) Facilitar la integración de los oficios artesanales con las acciones tendientes al desarrollo de la economía provincial, dedicando particular atención a la actividad en las áreas rurales y comunidades aborígenes.

- g) Coordinar con las áreas responsables de la conservación de los recursos naturales, acciones tendientes a resguardar las materias primas de su extinción a efectos de que sean utilizados racionalmente.
- h) Facilitar la organización de los artesanos.
- i) Intervenir en la comercialización de las artesanías sin ser esto obligatorio para el productor.

Artículo 5.- El MERCADO ARTESANAL dependerá de la autoridad de aplicación, quien determinará su conformación, así como dictará las normas de funcionamiento.

Artículo 6.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a anticipar los fondos necesarios, con el fin de que el Mercado Artesanal realice las compras de productos artesanales tradicionales.

Artículo 7.- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a través de Tesorería General, tendrá a su cargo el manejo de los fondos mediante la utilización de una cuenta corriente en el Banco de La Pampa - Casa Central-, denominada MERCADO ARTESANAL.

Artículo 8.- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, ordenará la provisión de fondos al MERCADO ARTESANAL, para ser destinados a la compra de productos artesanales tradicionales, debiendo rendir cuenta de las inversiones realizadas al citado Ministerio.

Artículo 9.- El producido de las ventas que se realicen, será depositado en la citada cuenta corriente, informándose al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

Artículo 10.- El Mercado Artesanal deberá confeccionar un inventario de los productos artesanales tradicionales, elevándolo al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, el que dará intervención a la Contaduría General de la Provincia para su control patrimonial.

Artículo 11.- El capital inicial del MERCADO ARTESANAL estará formado por los anticipos de fondos que autorice el Poder Ejecutivo, con más el valor de las existencias que surja del inventario confeccionado a tales efectos.

Artículo 12.- El valor de comercialización de los productos aludidos, deberá ser fijado en un monto superior a un veinte por ciento (20%) del valor actual de reposición.

Artículo 13.- Se entiende por artesanías pampeanas, a las obras realizadas en la Provincia por personas con domicilio real en ella, prescindiendo del origen o nacionalidad del productor y que tengan un arraigo en el pasado provincial.

Artículo 14.- El Mercado Artesanal podrá celebrar convenios con entes públicos o privados, entidades intermedias y/o cualquier otra persona física o jurídica, con el fin de fomentar las ventas y difusión de las artesanías pampeanas, bajo los límites y condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar la reestructuración presupuestaria pertinente, con el fin de regularizar la planta de personal del Mercado Artesanal, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no revista como tal en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social debiendo garantizar también las bocas de expendio que existen en la actualidad.

Artículo 16.- En Poder Ejecutivo Provincial adquirirá los productos artesanales tradicionales de significativa relevancia por su calidad, como patrimonio cultural, para ser exhibido en el área de Cultura de la Provincia.

Artículo 17.- Autorízase a la autoridad de aplicación a instaurar el DIA DEL ARTESANO.

Artículo 18.- Al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, se debe confeccionar un inventario de las existencias e informar del mismo al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, como así también efectuar una rendición de cuentas de las provisiones de fondos realizadas hasta la fecha, depositando en la cuenta corriente bancaria el saldo resultante.

Artículo 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar el funcionamiento y los aspectos instrumentales de la presente Ley en un plazo de noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 20.- Derógase la Norma Jurídica de Facto Nro. 778 y toda otra norma legal que se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

**Ref. Normativas:** Norma Jurídica de Facto de La Pampa

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FIRMANTES

Ibrahim Fuad LUCCA, Vice-Presidente Iro. H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa; Dr. Mariano A. FERNANDEZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.